

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022)
Radicado 630014003005-2014-00252-00

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud presentada¹ oportunamente por el apoderado judicial de los incidentistas –demandados-, sobre la adición del auto que decretó pruebas, fechado al 20 de septiembre de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CGP².

En ese sentido, considera el solicitante que el Despacho **omitió** resolver en dicho proveído, lo relativo a las siguientes pruebas:

(i) **“2.4. TRES Declaraciones extra proceso anticipadas como prueba sumaria, rendida por los señores ALVARO EDUARDO ARIAS HOYOS, LUZ DARY RIVERA BERMUDEZ, y YULIANNA ANDREA SEPULVEDA GALLO (...)**

(ii) Y, la consignada en el acápite denominado **“4. TESTIMONIALES ANTICIPADAS.”**

En ese orden, ha de advertir esta judicatura, frente a la prueba indicada en el numeral **2.4.** (i), que, de conformidad con lo reglado en el artículo 188 del CGP, dichas declaraciones anticipadas aportadas, se enmarcan dentro de las destinadas a servir como prueba sumaria –como lo indica el solicitante-, correspondiendo entonces en ese sentido, en armonía con lo dispuesto en el artículo 165 *ibídem*, a **prueba documental.**

Luego, nótese que en el auto cuya adición se solicita, se indicó expresamente:

“1º) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTISTA (DEMANDADOS)”
(...)
“B.- PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

Se tiene como pruebas la documental aportada junto con el escrito de nulidad.”

En ese sentido, es claro que las declaraciones extra proceso indicadas en el numeral **2.4.** de la solicitud, al ser prueba sumaria documental, ya se encuentran incluidas dentro de esas documentales allí decretadas. Por lo cual, frente a dicho punto, no habrá de adicionarse el auto adiado 20 de septiembre de 2022.

Ahora bien, frente al segundo reparo, relativo a la omisión en el decreto de las pruebas **“4. TESTIMONIALES ANTICIPADAS.”** (ii), ha de tenerse en cuenta lo reglado por el artículo 187 del CGP, que regula expresamente la materia, y cito:

Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.

Luego, adviértase que en el escrito primigenio de solicitud de nulidad (archivos 27-29 y carpeta incidente), el incidentista expresó puntualmente, en el aparte determinado como **“4. TESTIMONIALES ANTICIPADAS.”**, lo siguiente:

¹ Archivo 42 del expediente digital.

² (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término (...)

4. TESTIMONIALES ANTICIPADAS: Ruego al señor Juez, se sirva tener y decretar, y tener como pruebas anticipadas extraprocesales **como prueba sumaria** con pleno valor probatorio, **las declaraciones rendidas por las siguientes personas** sobre los hechos de la solicitud de nulidad, concretamente sobre la dirección (...)

Frente a lo cual, primero ha de aclararse conceptualmente que el testimonio para fines judiciales, con citación ante el Juez para recibir declaración anticipada, no corresponde a prueba sumaria documental (art. 188 CGP), sino a prueba testimonial anticipada, en los términos del precitado artículo 187 del CGP.

Dicho esto, y conforme reza la norma aplicable al caso (art. 187), es apenas lógico que el solicitante indique el nombre y la dirección de la persona cuya declaración será recibida. Sin embargo, ni en el contenido restante del arriba citado numeral “**4. TESTIMONIALES ANTICIPADAS:**” del texto original de la de solicitud de nulidad (archivos 27-29 y carpeta incidente); ni en los numerales subsiguientes, se enlista o determina a ciudadano alguno cuya declaración se pretende recaudar, y en ese sentido, lógicamente el Despacho no decretó la prueba en cuestión.

Luego, diferente es que, en el escrito de solicitud de adición, hoy bajo estudio, el apoderado judicial indique que los ciudadanos que debían ser citados en cuestión, correspondían en realidad a las “*personas antes citada (sic)*”, estos es, a las enlistadas en el numeral **2.4** del apartado de pruebas del escrito incidental. Sin embargo, esta aclaración que realiza el profesional del derecho, no se consignó en las solicitudes iniciales de nulidad (archivos 27-29 y carpeta incidente), por lo cual, no pudo ser objeto de estudio y análisis por parte del Despacho en el auto cuya adición se deprecia.

Y en ese sentido, **no** puede esta judicatura adicionar el proveído que decretó pruebas, del 20 de septiembre de 2022, pues el artículo 287 del CGP, es claro al indicar que la adición procede cuando se omitió resolver sobre los puntos o aspectos sometidos a consideración del Despacho, y no, frente a hechos nuevos o sobrevinientes.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

JSMZ
(Procesos)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA – QUINDÍO LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO N° 170 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2022 BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b6aaef2f4d7f8c9b6162d6cefb3a1094f770952e162c9afc7c356c6d3d84a**

Documento generado en 12/10/2022 10:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>